

Gracias. Ahora en Radio 1 FM, UNED, Radio Educativa. Hola, muy buenas tardes. Iniciamos un nuevo programa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Durante las próximas dos horas y media estaremos compartiendo con todos ustedes este tiempo de radio para acercarnos a la educación.

a la universidad. Les saluda, en nombre de todos los que hacemos este programa, Charo López de Haro. Los espacios habituales de los viernes son, en primer lugar, Revista de Derecho, que esta tarde contará con la presencia de los profesores de quinto curso. A continuación, el informativo semanal de la UNED, donde, entre otras noticias, se informará de algunos de los cursos de verano que nuestra universidad impartirá en el próximo mes de julio. Y cerrando nuestra programación, el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años, con un espacio dedicado a la cultura alemana. Con el desarrollo de estos contenidos estaremos hasta las 11 de la noche, acompañándoles desde Radio 1, en la frecuencia modulada de Radio Nacional de España. Radio Nacional de España

Vamos a dar comienzo a la última revista de derecho que dedicamos en el presente curso académico 1992-93 a las materias correspondientes al último año de la licenciatura. Música A lo largo de todo este curso nos hemos dirigido a nuestros alumnos de la UNED y por supuesto a todos los oyentes interesados por los temas jurídicos, siendo los objetivos principales de esta revista la motivación, la orientación y la información de los temas jurídicos considerados de interés o de actualidad. Para ello hemos contado con la presencia y colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED. Música

Los títulos de los temas de quinto curso que hemos preparado para este último programa son los siguientes. Música En primer lugar desarrollaremos un tema que trata de las obligaciones contractuales en derecho internacional privado español, en particular el Convenio de Roma, a cargo de la catedrática Elisa Pérez Vera y la profesora Mónica Guzmán. Música A continuación el profesor de Derecho Procesal, don Fernando Ibáñez López Pozas, comentará las medidas urgentes. Música

El titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, explicará qué es el derecho de acrecer. Y por último, conoceremos los valores en el derecho de la mano del catedrático y profesor emérito de Filosofía del Derecho, don Antonio Fernández Caliano. Derecho Civil, don José María Álvarez Carballo, explicará qué es el derecho de la mano del catedrático y profesor emérito de Filosofía del Derecho, don Antonio Fernández Caliano.

con la profesora Mónica Guzmán. Al hablar de las obligaciones contractuales en derecho internacional privado español, resulta obligatorio a estas alturas de 1993 una referencia al convenio de Roma de 19 de junio de 1980, elaborado en el marco del tratado de la Comunidad Económica Europea. Para tratar de este convenio, la primera pregunta que se nos plantea es la de saber sobre qué base se elaboró el convenio de Roma, qué disposiciones dentro del tratado que instituye las comunidades europeas da pie a que estas comunidades hayan intentado la coordinación de las normas en materia de obligaciones contractuales. Profesora Guzmán, ¿nos puede indicar cuál sería la base dentro del tratado del...

la Comunidad Económica Europea, la base jurídica, que ha permitido la elaboración de este convenio de Roma? Sí, pues la base está en principio en el 220, pero tenemos que atender también al contenido del 235. Vamos a ver, en el 220 los estados originariamente miembros lo que preveían era la elaboración de convenios internacionales entre los estados miembros, concretamente en materia de quiebra, en materia de sociedades y en materia de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias. Convenio que a ustedes, a estas alturas del curso, pues ya les sonará porque lo han estudiado en la primera parte de estas unidades didácticas. Pues bien, eso son la previsión que se hace en el momento de la constitución de las comunidades europeas, insisto, artículo 220. Con lo cual, este convenio de Roma de 1980 sobre obligaciones contractuales inicialmente no estaba previsto. Pero hay que tener en cuenta que en el...

propio Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el 235 es la cláusula por la que se permite a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias iniciar acciones de armonización o unificación de normas que no estén inicialmente previstas en otras disposiciones. Por consiguiente, el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales tendría su fundamento real en el 235. Por otra parte, hay que entender que es, en cierto modo, una prolongación natural del Convenio de Bruselas sobre competencia judicial. ¿Por qué? Porque una vez que los Estados han unificado las normas en materia de competencia judicial y resuelven de modo uniforme los litigios que se planteen en el marco comunitario, los propios Estados y las instituciones comunitarias entienden que es conveniente unificar las normas de la ley en el 235. En materia de contratos internacionales, es decir, unificar las normas del

instrumento

base, que es el contrato, para fomentar el comercio intracomunitario. No basta que existan reglas de competencia judicial, es preciso que el instrumento básico en la materia, que es el contrato, opere también de un modo uniforme en los Estados miembros. Y de ahí que la acción haya que emprenderla sobre la base, insisto, de esta Cáusula General del 235 para acciones inicialmente no previstas. Pero hay una estrecha relación convenio de Roma, convenio de Bruselas, en este punto. Ahora, el estado actual del convenio con respecto al derecho español, profesora Pérez Vera, ¿cuál es? Porque yo realmente no he seguido esta cuestión desde hace tiempo. ¿Usted que está más informada? Bueno, la verdad es que la información que tenemos procede de las propias Cortes. El convenio entró en las Cortes a final de 1990. Y ha obtenido la autorización para ser ratificado tanto por parte del Congreso...

como por parte del Senado el día 23 de marzo. Por tanto, lo que falta es la ratificación por parte del Ejecutivo que es necesario, en consecuencia, que se produzca y que es posible que se produzca en próxima fecha. No sabemos si antes de las elecciones o después de las elecciones, pero realmente la autorización por parte de las Cortes ya está. En consecuencia, es un problema ya del Ejecutivo, del propio Gobierno, que se produzca esta ratificación. Podemos, por tanto, considerar como prácticamente seguro que en el curso próximo el convenio entrará en vigor. En todo caso, incluso los alumnos que aprueben este año, cuando tengan en sus bufetes de abogado que ocuparse de algún problema de obligaciones contractuales, tendrán que recurrir, en los términos que veremos a continuación, sin duda al convenio de Roma, tanto o más que al propio convenio, que a la propia normativa.

Y este es un punto que es importante. ¿Hasta qué punto el convenio de Roma, las normas convencionales establecidas en el convenio de Roma, modifican, inciden sobre las normas de conflicto internas contenidas en nuestro Código Civil? Profesora Guzmán, ¿nos podría comentar este extremo? Sí, es una cuestión esencial. Es un problema que no sabemos nunca si queda lo suficientemente claro en las unidades, pero es definitivo saber el ámbito de aplicación exacto del convenio y, por consiguiente, hasta qué punto sobreviven frente a los convenios las normas internas. En este caso concreto, el convenio de Roma afecta fundamentalmente a los artículos 10.5 y 10.6. El artículo 10.5 del Código Civil es la norma general en materia de obligaciones contractuales que consagra una situación... ..de una serie de conexiones y el artículo 10.6 es una norma especial en materia de contrato de trabajo, de contrato individual de trabajo. Por consiguiente, estas son las dos normas esencialmente afectadas por...

el convenio de Roma. Ahora bien, es preciso tener en cuenta, insisto, el ámbito de aplicación material del convenio y el ámbito de aplicación material del convenio resulta que no se aplica, del artículo 1.2 se deduce que no se aplica a todas las posibles obligaciones contractuales, es decir, el convenio excluye expresamente en su artículo 1.2 todas las obligaciones contractuales que pudieran hacer del ámbito del derecho de familia y sucesorio. Esta exclusión parece evidente, es decir, los estados se preocupan por unificar las normas que afectan al comercio intracomunitario, por consiguiente, las cuestiones relativas al derecho de familia y sucesorio no tienen mucho que ver, no tienen por qué verse afectadas por la legislación comunitaria. Por ejemplo, quedarían excluidas los pactos o capitulaciones entre esposos, los contratos entre esposos, en principio, pues yo creo que estarían excluidos del convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 2. 1.2. Quedan también fuera todas las obligaciones contractuales.

derivadas de ciertos instrumentos de pago, instrumentos de pago por otro lado pues muy frecuentes, letras de cambio, cheques, pagarés, todas esas obligaciones contractuales quedan excluidas del convenio probablemente por la especificidad de todas estas instituciones y probablemente porque hay otros instrumentos internacionales a los que los estados miembros de las comunidades europeas ya se han adherido y que cubren suficientemente o resuelven suficientemente los problemas. Está excluido también de este régimen convencional las cláusulas de elección de foro. Si ustedes recuerdan el artículo 17 del convenio de Bruselas contempla las cláusulas de elección de fuero, las cláusulas de prorrogación de competencia, en definitiva esos son pactos entre las partes, son contratos en definitiva pero esos contratos están excluidos también de este convenio por la especificidad de la materia. El derecho de sociedades igualmente. El derecho de sociedades entre otras razones porque es objeto de una reglamentación exhaustiva vía directivas, me parece que se está ya en las...

sexta o en la séptima directiva comunitaria en materia de sociedades y por consiguiente cuentan con un régimen también especial dentro del propio marco comunitario. Hay otras exclusiones que responden a razones distintas, se excluyen ciertos supuestos de contratos a representación, se excluye también el trust que es una institución típica del derecho anglosajón, una institución similar en cierto modo al fideicomiso de la que se generan obligaciones contractuales indudablemente, pues el trust está también

excluido sobre la base de este artículo 1.2 y están excluidas también las obligaciones contractuales que pudieran versar sobre la prueba y sobre cualquier aspecto del proceso. Esto significa profesora Guzmán que incluso después de ratificado el convenio de Roma, el artículo 10.5 del código civil tendrá un ámbito de aplicación propio. El artículo 10.5 del código civil va a tener un ámbito de aplicación propio evidentemente, es decir, queda como norma para la institución típica del derecho anglosajón.

residual, en cierto modo, el régimen principal viene determinado por el Convenio de Roma, salvo las materias excluidas. Por consiguiente, las materias excluidas del Convenio de Roma es obvio que quedan sujetas a la legislación interna de cada Estado. Por consiguiente, el 10.5 sobrevive a esta importante transformación que supone la incorporación del Convenio de Roma. Ahora bien, usted sabe mucho mejor que yo, profesora Pérez Vera, que este convenio tiene carácter universalista. Y usted sabe qué significa esto, porque esto no es una técnica nueva, esto es una técnica muy propia y muy común, por ejemplo, en el marco de la conferencia de la Haya, donde usted ha trabajado. ¿Qué es el carácter universalista? ¿Qué significa esa expresión y qué consecuencias tendría en la práctica? Bueno, la verdad es que la expresión es bastante descriptiva. Por una vez, la expresión técnica es bastante descriptiva de la realidad. Lo que se quiere decir cuando se dice que un convenio tiene carácter universalista es que la expresión es bastante descriptiva. Lo que tiene carácter universalista es que sus normas se aplican con independencia.

de cuál sea la legislación que se designe por esas normas convencionales. Quiere decir esto que al margen de que la ley designada como aplicable por las normas convencionales, en el caso en que nos ocupamos del convenio de Roma, al margen de que esa ley sea la de un Estado parte en el propio convenio o la de un tercer Estado, las normas convencionales se aplicarán. Esto significa que incluso respecto de Estados no comunitarios, es decir, de cualquier Estado con el que se pueda tener una relación convencional, una relación contractual, las normas del convenio de Roma se aplicarán al margen, por tanto, de la legislación interna. Con esto creo que se cierra el carácter residual del artículo 15 de nuestra normativa interna en la medida... En que es la materia sobre la que versa la que va a determinar...

la aplicación de la norma interna o de la norma convencional, pero no la legislación que resulte aplicable, puesto que, aunque esa legislación sea la de un Estado, no parte en el convenio, la legislación deberá aplicarse en virtud de ese carácter universalista a que hacía referencia la propia profesora Guzmán. Es abierto, es por tanto un convenio abierto, no significa que sólo se vaya a aplicar inter partes, sino que se va a designar la ley incluso de un tercer Estado y esa la tendrá que aplicar un juez español. Es eso, ¿verdad? Exactamente. Pero claro, aquí hay otra cuestión que es fundamental y son las diferencias, si tomamos un texto y otro, son las diferencias básicas que existen entre el 10.5 y sus soluciones y el convenio de Roma y sus soluciones. Yo creo que aquí hay que distinguir dos planos. Un primer plano es un plano analizado el conjunto normativo perspectiva general. Desde el primer plano, yo creo que...

el convenio es un instrumento mucho más completo, es decir, da soluciones no sólo con alcance general cuando opera la conexión general en la materia, que es la autonomía de la voluntad, sino que además incluye conexiones especiales en materias que son esenciales en el tráfico intracomunitario, en materia de contrato de trabajo, en materia de contratos de consumo, de ciertos contratos concluidos por consumidores, en materia de cesión de créditos, un tipo de operación hoy pues muy frecuente en la práctica comercial y hay reglas especiales también en materia de forma y en materia de incapacidad, más que de capacidad. La capacidad en principio está excluida del convenio, la capacidad se rige por la ley personal, pero la seguridad del tráfico ha exigido también que se incluyera una regla especial de incapacidad muy similar a la de nuestro artículo 18, por otro lado del Código Civil. Este es un primer plano. Y hay un segundo plano que yo creo que es el que reviste más interés y es en el que hemos tratado de hacer más hincapié en las unidades, en el que hemos tratado de hacer más interés y es en el que hemos tratado de hacer más hincapié en las unidades.

que son las diferencias concretas que existen entre los modos, las conexiones, entre las técnicas de solución. Y la autonomía de la voluntad, efectivamente, es la conexión principal tanto en el Convenio de Roma como en el artículo 15 del Código Civil. Ahora bien, la autonomía de la voluntad se concibe de modo muy distinto en un instrumento y otro. Es decir, la autonomía de la voluntad en el Convenio de Roma arranca de una concepción muy amplia. Las partes deben poder tener la flexibilidad, la agilidad suficiente para regular sus relaciones como les parezca más conveniente. Yo creo que ese es el punto de partida. Y esto explica que la declaración de voluntad pueda ser expresa o tácita, que no se exija una vinculación entre la ley elegida y el contrato, cosa que sí exige, por ejemplo, el artículo 15 del Código Civil, una vinculación, en cierto modo, absurda, porque el Código tampoco explica qué tipo de vinculación. La vinculación tiene que ser. Y, en tercer lugar, pues, se...

permite a las partes el fraccionamiento del contrato. Es decir, se permite a las partes, por un lado, que desglosen, desde luego, fondo, forma y ejecución, cosa que yo creo que también estaría desglosada en el Código Civil, pero se permite que respecto del fondo, las respectivas obligaciones de las partes puedan quedar sujetas a una legislación u otra. Lo cual, evidentemente, complica las cosas, sobre todo si ese contrato llega a manos de un juez, porque entonces el juez tendrá que hacer esa especie de encaje de bolillos para ver qué ley rige cada una de las cuestiones. Complica las cosas, pero no cabe duda que si no hay problema entre las partes, facilita enormemente los intereses de los contratantes y, por consiguiente, está facilitando los intereses del comercio internacional. A mí esto me parece muy importante. ¿A usted qué le parece? ¿Qué le parece, profesora Pérez Vera? Indudablemente, la finalidad del propio Convenio de Roma es facilitar el comercio internacional.

que se produce en el ámbito de un proceso de integración, que es el proceso de integración europeo, que busca el establecimiento de un mercado común con lo que significa de unificación de modos, de obligaciones, etc. Y en consecuencia la complejidad del propio convenio de Roma se encuentra ampliamente compensada por lo atinado de muchas de sus soluciones. Pero más que entrar en la consideración concreta de cada una de estas soluciones y para concluir, yo le pediría a la profesora Guzmán que intentara hacer una valoración global de la respuesta que nos da, que proporciona el convenio de Roma a la problemática de las obligaciones contractuales en el ámbito del tráfico externo. Sí, yo creo que retomando un poco el funcionamiento del principio de base que es la autonomía de la voluntad, yo creo, y se ha dicho esto, con acierto, sobre todo en la doctrina francesa,

que han sido los pioneros en el estudio de este convenio, yo creo que el convenio tiene el acierto de combinar el máximo de libertad de los contratantes con el máximo de intervencionismo estatal. Es decir, tiene una doble lectura. Por un lado, hay mecanismos que facilitan ampliamente los intereses de las partes. Por otro lado, esa libertad no es una libertad incontrolada. Y el control viene por dos mecanismos que son esenciales y de los que desgraciadamente no creo que sea el momento más oportuno para hablar, pero sí lo quiero indicar. Por un lado, el juego de las normas imperativas. Es decir, las partes van a poder hacer todos esos juegos malabares, eso es cierto, pero van a tener que tener en cuenta y que aplicar las normas imperativas. Normas imperativas a las que se da entrada por la vía del artículo 7, normas imperativas que pueden responder, como ustedes saben, pues a las que se da entrada por la vía del artículo 7.

a una finalidad pública, a una finalidad, por ejemplo, económica, o pueden resolver problemas puntuales de las relaciones interpartes. La cuestión es que el artículo 7 es el vehículo de entrada para todo este importante grupo de técnicas normativas que cada vez es más, digamos, no dominante, pero cada vez es más numeroso en el marco de los ordenamientos nacionales. Por consiguiente, juego de la autonomía de la voluntad con amplio margen de maniobra, pero combinado con un intervencionismo estatal, primero, vía normas imperativas, que van a tener que ser aplicadas independientemente de cuál sea la ley del contrato, y, en segundo lugar, intervención judicial. La intervención judicial es definitiva, por ejemplo, en la hipótesis en que las partes... No hayan declarado la ley aplicable a su condado.

En ese caso, si las partes no han hecho una elección expresa o tácita de la ley rectora de su contrato, el artículo 4 dice que el contrato quedará sujeto a la ley con la que presenten los vínculos más estrechos. Y esa conexión, la de los vínculos más estrechos, una conexión de clara influencia norteamericana, rara en los ordenamientos europeo-continentales, por lo menos, la precisión de esos vínculos más estrechos, insisto, se entiende que se presume que se realiza o que el contrato la ofrece con aquel ordenamiento en el que las partes deban cumplir la prestación característica. La prestación característica. La prestación característica es aquella prestación que distingue unos contratos de otros. Hoy en día todos los contratos consisten en una prestación en dinero a cambio de otra prestación. Pues bien, esa otra prestación, que es la que distingue unos tipos contractuales de otro, debe realizarse en un ordenamiento jurídico.

y ese ordenamiento jurídico es el que será aplicable a ese contrato. Puede ocurrir que esa prestación característica sea indeterminable, por muchas razones, porque el contrato haya quedado sujeto a distintas leyes, porque de un mismo contrato se deriven distintas obligaciones y por consiguiente no sea posible aislar la prestación característica. Y en ese caso interviene el juez. Y el juez puede decidir libremente que el contrato queda sujeto a un ordenamiento distinto del que en principio quedaría sujeto. Ese intervencionismo judicial es, digamos, raro en el contexto de normas de conflicto en materia de obligaciones contractuales. Normalmente han sido normas muy mecánicas en todos los ordenamientos nacionales. Aquí se da entrada al intervencionismo judicial con una cierta intensidad, de igual modo que se hace en el artículo 7, para aplicar o tener en cuenta el tenor de ciertas normas imperativas

eventualmente vinculadas con el contrato.

Por eso creo que es muy acertada esta valoración que, insisto, se hizo en la doctrina francesa hace ya años, de, digamos, valorar el convenio como el máximo de libertad combinado con el máximo de intervencionismo estatal. Indudablemente la valoración que nos hace la profesora Guzmán es interesante, y es interesante además porque pone de relieve un extremo importante. El extremo es que nuestros tribunales, nuestros jueces, van a tener que hacer un esfuerzo por adaptarse a técnicas normativas que hasta ahora eran desconocidas en nuestro propio ordenamiento. El esfuerzo por esa labor creadora por parte del juez es un esfuerzo importante, es un esfuerzo que puede dar lugar a resultados más justos, pero que exige también una mayor preparación y una toma de conciencia.

de que no se están aplicando normas mecánicas, que no basta con determinar un punto de conexión, sino que el punto de conexión, en gran medida, está en la propia prestación judicial. El cambio, sin duda, es fundamental en un ordenamiento de origen napoleónico como el ordenamiento español. Efectivamente. Nada más, buenas noches. La Universidad de Madrid

En los siguientes minutos hablaremos de las medidas urgentes de reforma en el proceso penal, con el profesor de Derecho Procesal, don Fernando Ibáñez, quien nos explicará, entre otras cosas, cuáles han sido las reformas más importantes en el proceso penal y el motivo de éstas. Buenas tardes, profesor Ibáñez. Buenas tardes. El procedimiento abreviado es el tema de esta noche, pero en realidad nos vamos a centrar, o lo vamos a ampliar, mejor dicho, con las medidas urgentes de reforma en el proceso penal, ¿no es así? Sí, ciertamente, y ya que es la última charla, no solo vamos a hablar del procedimiento penal abreviado, sino que vamos a ampliar este tema a todas las reformas que ha introducido la Ley 10.1992, de 30 años. Gracias.

de reforma procesal en el campo penal. De esta ley hay que destacar, evidentemente, la introducción de lo que la doctrina llama comúnmente juicios rápidos. Se trata, como dice la exposición de motivos, de relevantes, aunque escuetas, reformas en el procedimiento abreviado introducido por la ley orgánica del 7 del 88. Ley de procedimiento abreviado que viene funcionando hasta el presente día de forma satisfactoria según la opinión de la mayoría de los autores. La necesidad de contar con un proceso penal eficaz en el que se llegue a la decisión en un plazo decididamente breve es muy antiguo y se han sucedido tres reformas en la ley de enjuiciamiento criminal que tratan de conseguirlo. La primera de ellas, la ley orgánica de 1980, la segunda, la ley orgánica del 7 barra 1988 de procedimiento, y la tercera, la ley orgánica de 1980. La ley orgánica de 1980 es la ley que se ha convertido en la ley de la justicia.

Y la última, el objeto de nuestra charla, la Ley 10.92 de 30 de abril. Centrándonos ya en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la Ley 10.92, debemos decir que la reforma del proceso penal no obedece a ningún criterio sistemático. Se trata de un conjunto de reformas puntuales determinadas por circunstancias diversas, como veremos una de ellas en las Olimpiadas de Barcelona o la Expo de Sevilla. Y en la reforma, el legislador advierte a los operadores jurídicos que no hay alteración de los ámbitos funcionales que ostentan tanto el Ministerio Fiscal como los órganos jurisdiccionales. Pero a pesar de estas buenas intenciones que manifiesta el legislador en su exposición de motivo, está claro que la doctrina y toda la sociedad demandan una reforma.

reforma global del ordenamiento procesal penal. La nueva ley de medidas urgentes de reforma procesal se puede inscribir dentro del modo o comportamiento legislativo de realizar reformas urgentes que no parciales, como dice el profesor Vázquez Sotelo.